

**La mitad de los productos de los bienes parafernales está afecta á la responsabilidad civil por delito perpetrado por el marido.**

*Tercería interpuesta por doña Juana Arenas con motivo del embargo trabado en sus bienes para asegurar la responsabilidad civil de su esposo don Gavino Rivero encausado por el delito de robo.—De Arequipa.*

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor juez de 1<sup>a</sup> Instancia:

La inscripción de dominio en el Registro de inmuebles, del topo de terreno embargado á Gavino Rivero, aparece hecha á favor de su esposa con posterioridad á la ejecutoria superior de fojas 12 de estos actuados, que confirmó la legalidad de la medida perentoria de ese embargo, dictado por él, para la responsabilidad civil de Rivero. Y como, por otra parte, en el escrito de fojas 22 del damnificado, se reduce tal medida, á sólo los frutos de ese terreno, que pertenecen en su mitad á ese encausado, el Agente Fiscal opina, que es infundada la tercera interpuesta á fojas 21 por la esposa del mismo, alegando derecho de propiedad sobre aquel terreno, con un instrumento que, como queda dicho, sólo se ha perfeccionado después de dictado el embargo.

Arequipa, mayo 10 de 1909.

BALLÓN

## AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Arequipa, mayo 15 de 1909.*

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal, y reproduciendo sus fundamentos en la parte pertinente, y teniendo en consideración que de autos no aparece todavía embargo de ningún terreno ni otros bienes del ejecutado; que según el recurso de fojas 22 del ejecutante don Francisco Chicata, este limita su pedido de embargo á los frutos ó arrendamientos del terreno que él persigue á la parte que pertenece al matrimonio; se declara infundada la especie de tercería deducida por doña Juana Arenas en su recurso de fojas 21 y se dispone que se lleve adelante el embargo de los frutos ó arrendamientos de aquel terreno pertenecientes al matrimonio.

Tómese razón y hágase saber.

LLERENA

Ante mí.—*Abel Cáceres*

---

## DICTAMEN FISCAL DE 2ª INSTANCIA

Ilmo. Señor:

A fojas 1ª, don Francisco Chicata, agraviado en un sumario criminal contra Gavino Rivero, por abigeato, pidió el embargo en un topo de tierras situado en Chilina, de propiedad según dijo, del encausado. El señor Juez ordenó que se verificara el embargo. A fojas 8, el mismo Rivero solicitó que se suspendiera el embargo por no ser suyos los terrenos; pero el señor Juez en el auto de fojas 9, confirmado á fojas 12 vuelta, declaró sin lugar la solicitud, fundándose en que si los terrenos no pertenecen á Rivero, su dueño iniciaría la acción conveniente para recuperarlos. Usando de esta facultad, doña Juana Arenas, á fojas 21, inició tercería excluyente de dominio, acreditando, con la escritura de fojas 14, que los terrenos que se pretende embargar son de ella y de sus hermanas y no de su esposo el enjuiciado Rivero. Tramitada la acción con arreglo á ley el señor Juez en el auto de fojas 24 vuelta, fechado en 15 de mayo último ha declarado infundada "la especie de tercería" deducida por doña Juana Arenas y ha dispuesto que se lleve adelante el embargo de los fundos ó arrendamientos del terreno, perteneciente á doña Juana Arenas y su esposo.

Hay que hacer notar que el embargo se ordenó que se llevara á cabo en los terrenos que resulta que no pertenecen al enjuiciado. Así se desprende de la parte considerativa del auto de fojas 9. Por lo mismo, la acción de tercería, ver-

sa sobre los terrenos y no sobre los frutos, y la resolución del señor Juez, ha debido atenerse á los términos de la demanda de tercería y no á la alegación de que si los terrenos no son de Rivero, los frutos de parte de ellos, son de la sociedad conyugal. Caso de que esos frutos sean embargables, ya se pedirá el embargo por quien corresponda; pero en la resolución, no debe abarcarse eso, que no es materia de la tercería.

Y como está probado con la citada escritura de fojas 14, que los terrenos que se quiso embargar, no son del enjuiciado; el Fiscal opina por que U. S. I. revoque el auto apelado; declare fundada la tercería excluyente interpuesta á fojas 21 por doña Juana Arenas, declare que los terrenos de propiedad de ésta y de sus hermanas, no pueden ser embargados para asegurarse la responsabilidad civil de Rivero, y deje á salvo el derecho del damnificado para que lo haga valer en los bienes propios del enjuiciado.

Arequipa, junio 21 de 1909.

MORALES

---

AUTO DE VISTA

*Arequipa, 22 de junio de 1909.*

Autos y vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, por los fundamentos en que se apoya el apelado de 15 de mayo último, corriente á fojas 24 vuelta, en que se declara infundada la acción deducida por doña Juana Arenas en su recurso

de fojas 21, y dispone que selleve adelante el embargo de los frutos ó arrendamientos, del terreno: lo confirmaron, entendiéndose que dicho embargo queda reducido á la mitad de esos frutos ó arrendamientos, quedando así modificado el auto de fojas 31 vuelta y los devolvieron.

*Polar.—Muñoz Najar.—Leguía y Martínez.*

Certifico su expedición legal.

*J. Miguel de la Rosa*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo de abigeato Gabino Rivero, el agraviado Francisco Chicata pidió y el Juez ordenó el embargo de sus bienes en la parte suficiente para la efectividad de la indemnización.

La esposa del reo, Juana Arenas inició entonces tercería de dominio comprobando con el testimonio de fojas 14 que los terrenos situados en Chilina que se pretende embargar fueron comprados por ella y sus hermanas cuando todas eran solteras.

El artículo 974 del Código Civil declara en su inciso 1.º que “son bienes comunes ó de los cónyuges, aunque el uno lleve al matrimonio más que el otro, los productos de los bienes propios de cada uno de ellos”.

En el acervo de la sociedad conyugal figuran por lo tanto los de los parafernales acerca de los cuales no existe excepción consignada.

El derecho á los productos es uno de los efectos del usufructo: el que, á mérito del régimen de gananciales impuesto por nuestra ley, queda de hecho establecido como universal en los bienes privativos de cada cónyuge á favor del otro.

El artículo 971 del mismo Código declara que "la responsabilidad civil por delito de un cónyuge, no perjudica al otro en sus bienes propios, ni en su parte de los comunes".

Luego, en el presente caso, no es embargable el inmueble ni el total de los frutos de los bienes propios; pero, si, la mitad de los bienes en cuanto pertenece al marido conforme á lo antes expuesto.

Puede VE. dignarse declarar que no hay nulidad en el auto de vista que manda llevar adelante el embargo de la mitad de los frutos, pero previniendo que esa mitad se limita á la de la parte que en esos terrenos proindiviso según el testimonio de fojas 14 correspondiere á la esposa de Rivero.

Lima, 5 de agosto de 1909.

SEOANE.

---

## RESOLUCION SUPREMA

*Lima, 9 de agosto de 1909*

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 36, su fecha 22 de junio último, que confirma el apelado de fojas 24 vuelta, su fecha 15 de mayo anterior, en cuanto dispone, que para asegurar la responsabilidad civil del enjuiciado Gabino Rivero, se lleve adelante el embargo de los frutos ó arrendamientos del terreno perteneciente á la esposa de éste doña Juana Arenas; entendiéndose que el embargo debe limitarse á la mitad de la parte, que en dicho bien proindiviso, corresponde á la expresada Arenas, y los devolvieron.

*Espinosa. — Villarán — León. — Eguiguren.  
—Almenara*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de señor Espinosa por la nulidad del auto de vista y revocación del apelado por los fundamentos del dictamen de fojas 35 vuelta del Señor Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa doctor Morales y que se declare sin lugar por ahora el embargo; de que certifico.

*César de Cárdenas.*